

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANIA EN EL REGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS .**

EXPEDIENTE: JDCI/132/2017.

ACTOR: ANDRÉS CRUZ CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN MATEO PEÑASCO,
TLAXIACO, OAXACA Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintidós de agosto de
dos mil diecisiete.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JDCI/132/2017**, promovido por Andrés Cruz Cruz, con el carácter de Agente Municipal de San Pedro el Alto, Tlaxiaco, Oaxaca, por el que se inconforma de la omisión de las autoridades responsables, de realizar actos para integrar a los ciudadanos electos en su comunidad, al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Oaxaca, señalando como autoridades responsables al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Presidente Municipal de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca y, Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, entre otras cuestiones, se advierte lo siguiente:

a) Asamblea electiva de concejales en el Municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca. En asamblea general de ciudadanos celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, en el Municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, con motivo de la elección de autoridades municipales que fungirán en el periodo 2017-2019, entre otras cuestiones, por sorteo se determinó que a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, Oaxaca, le corresponden los cargos de Regidor de Educación, Regidor de Salud, Síndico Municipal Suplente y Presidente del DIF. Cargos que quedaron reservados a dicha Agencia Municipal, al no haber asistido a la asamblea electiva.

b) Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-341/2016. El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-341/2016, por el que calificó jurídicamente válida la citada elección; en cuyo punto de acuerdo SEGUNDO, exhortó a las autoridades municipales y comunidad de San Mateo Peñasco, para que a la brevedad posible y conforme a su sistema normativo, integraran a los concejales que corresponden a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto y al Barrio de San Marcos.

c) Sentencia dentro del expediente JDCI/05/2017 Y ACUMULADOS. En sentencia dictada el once de febrero de dos mil diecisiete, dentro del expediente JDCI/05/2017 Y ACUMULADOS, por la Mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno del el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-341/2016.

d) Sentencia dentro del expediente SX-JDC-82/2017. En sentencia dictada el diecinueve de abril de dos mil diecisiete,

dentro del expediente SX-JDC-82/2017, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, revocaron la sentencia dictada dentro del expediente JDCI/05/2017 Y ACUMULADOS; y en su lugar, confirmaron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-341/2016.

e) Asamblea electiva de concejales en la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, Tlaxiaco, Oaxaca. El trece de mayo de dos mil diecisiete, se celebró asamblea electiva en la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, Oaxaca, para nombrar a las autoridades municipales que los representarán en el Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Oaxaca, Suplente del Síndico Municipal, Regidor de Educación, Regidor de Salud y Presidente del DIF. Resultando electos los ciudadanos **Antonio Cruz, Sigfrido Cruz, Cipriano Cruz y Francisca Silva Silva**, para ocupar dichos cargos.

SEGUNDO. Incidente de Inejecución de sentencia promovido dentro del expediente SX-JDC-82/2017, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

a) Presentación del Incidente de Inejecución de sentencia promovido dentro del expediente SX-JDC-82/2017. El ocho de junio de dos mil diecisiete, el actor presentó Incidente de Inejecución de sentencia dentro del expediente SX-JDC-82/2017, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en el que se inconforma de la omisión de las autoridades responsables, de realizar actos para integrar a los ciudadanos electos en la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, Oaxaca,

al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Oaxaca.

b) Reencauzamiento. En resolución de trece de junio de dos mil diecisiete, la Sala Regional en mención, reencauzó el referido escrito ante este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/132/2017.

a) Recepción del juicio ante este Tribunal. El catorce de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número SG-JAX-899/2017, signado por la actuario de la Sala Regional en cita, a través del que remitió el medio de impugnación.

b) Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente con la clave JDCI/132/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

c) Radicación en ponencia y publicidad. Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; y se ordenó requerir la publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba, a las autoridades señaladas como responsables.

d) Publicidad y requerimientos. Por auto de cinco de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Presidente Municipal Constitucional de San Mateo Peñasco, Oaxaca, remitiendo las constancias de publicidad y el informe circunstanciado.

Asimismo, se ordenó requerir nuevamente la publicidad e informe circunstanciado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto del Secretario Ejecutivo; de igual forma, se ordenó requerir diversa documentación para efecto de contar con elementos suficientes al momento de resolver el presente asunto.

e) Cumplimiento y nuevo requerimiento. Por auto de doce de julio de dos mil diecisiete, se tuvo al Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitiendo diversa documentación que le fue requerida; asimismo, se ordenó hacer nuevo requerimiento de documentos.

f) Cumplimiento, admisión, cierre de instrucción y fecha para sesión. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo al Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitiendo las documentales relativas al trámite de publicidad del medio de impugnación; asimismo, se tuvo a diversas autoridades informando y remitiendo otras documentales relativas al presente juicio.

En dicho acuerdo, también se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la

Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JDCI/132/2017; se declaró cerrada la instrucción; señalándose las **trece horas del día veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, para que sea sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el proyecto de sentencia del expediente en que se actúa, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, el asunto que se dilucida en la presente, corresponde a la facultad conferida al Pleno de este órgano jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, tal como lo marca el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y al ser un precepto constitucional de una justicia pronta y expedita, el legislador concedió a los magistrados ponentes, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Pero, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado, como en el presente caso, en el que se requiere decidir respecto de la procedencia del medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de estudio preferente y de orden público el estudio de las causales de improcedencia, sean hechas valer o no por las partes, puesto que de actualizarse alguna de las causales previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su momento impediría a esta autoridad analizar y como tal resolver el fondo de la cuestión planteada. Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior de rubro "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**".

Este órgano colegiado, partiendo del estudio de las constancias llega al conocimiento que en el caso, se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en el inciso b) del artículo 11 de la citada ley procesal electoral, el que establece:

Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

...

b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso;

[...]

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia, contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto; uno consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de

facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Luego, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el

proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.¹

En este sentido, de la jurisprudencia trasunta se aprecia que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso, el actor mediante escrito de demanda reclama lo siguiente:

- a) Negativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de intervenir como órgano electoral para que pueda realizarse la integración de los ciudadanos electos en la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, para ocupar los espacios de suplente de Síndico Municipal, Regidor de Educación, Regidor de Salud y Presidente del DIF, que les corresponden en el Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca.
- b) Omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de pronunciarse respecto del escrito que le fue presentado el quince de mayo de dos mil diecisiete, donde le hacen del conocimiento de los ciudadanos que fueron electos en asamblea comunitaria de trece de mayo de trece de mayo del presente año, de la Agencia de San Pedro el Alto, para ocupar los cargos que les corresponden en el Ayuntamiento de San Mateo Peñasco.
- c) Omisión del Presidente Municipal de San Mateo Peñasco, Tñlaxiaco, Oaxaca, de darles una respuesta en relación a la forma de la integración de los ciudadanos electos en la

¹ Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agencia Municipal de San Pedro el Alto, Oaxaca, al Ayuntamiento Municipal.

- d) Omisión del Presidente Municipal de integrar al Ayuntamiento Municipal a los ciudadanos electos en la Agencia Municipal de San Pedro el Alto

Ahora bien, del análisis a las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.- En asamblea general de ciudadanos del Municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, con motivo de la elección de autoridades municipales que fungirán en el periodo 2017-2019, entre otras cuestiones, por sorteo se determinó que a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, Oaxaca, le corresponden los cargos de Regidor de Educación, Regidor de Salud, Síndico Municipal Suplente y Presidente del DIF. Cargos que quedaron reservados a dicha Agencia Municipal, al no haber asistido a la asamblea electiva.

2.- El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-341/2016, por el que calificó jurídicamente válida la citada elección; en cuyo punto de acuerdo SEGUNDO, exhorto a las autoridades municipales y comunidad de San Mateo Peñasco, para que a la brevedad posible y conforme a su sistema normativo, integraran a los concejales que corresponden a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto y al Barrio de San Marcos.

3.- En sentencia dictada el once de febrero de dos mil diecisiete, dentro del expediente JDCI/05/2017 Y ACUMULADOS, por la Mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno del el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-341/2016.

4.- En sentencia dictada el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, dentro del expediente SX-JDC-82/2017, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, revocaron la sentencia dictada dentro del expediente JDCI/05/2017 Y ACUMULADOS; y en su lugar, confirmaron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-341/2016.

5.- El trece de mayo de dos mil diecisiete, se celebró asamblea electiva en la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, Oaxaca, para nombrar a las autoridades municipales que los representarán en el Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Oaxaca, Suplente del Síndico Municipal, Regidor de Educación, Regidor de Salud y Presidente del DIF. Resultando electos los ciudadanos **Antonio Cruz, Sigfrido Cruz, Cipriano Cruz y Francisca Silva Silva**, para ocupar dichos cargos.

6.- El once de junio de dos mil diecisiete, se celebró una asamblea general en el Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca, en la que determinaron por votación unánime, que la Agencia de San Pedro el Alto, respete el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, el cual consiste en presentar ternas a la asamblea general, para que sea ésta la que elija mediante votación universal; y para ese efecto se determinó que el Presidente Municipal convocaría a una asamblea electiva, donde la Agencia Municipal de San Pedro el Alto y el Barrio de San Marcos, propusieran sus ternas y fuera la asamblea la que decidiera.

7.- Posteriormente del acta de comparecencia celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y de la minuta de trabajo celebrada el veintinueve de junio del año en curso, en las oficinas de la citada autoridad administrativa

electoral. Se desprende que tanto la autoridad municipal del Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Oaxaca y la autoridad de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, sostienen diversas posturas; pues la primera sostiene que la referida Agencia Municipal le proponga ternas a la asamblea general y sea ésta quien ratifique las propuestas; por su parte, la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, sostiene que ya eligieron a sus representantes, y que únicamente se integren al Ayuntamiento.

8.- Enseguida, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la autoridad del Ayuntamiento Municipal de San Mateo Peñasco, Oaxaca, emitió una convocatoria para asamblea general comunitaria relativa al proceso de elección e integración de concejales correspondientes a las localidades de San Pedro el Alto y el Barrio de San Marcos, al Honorable Ayuntamiento Constitucional, que fungirá en el periodo 2017-2019, señalando como fecha para su celebración el treinta de julio de dos mil diecisiete.

9.- El treinta de julio de dos mil diecisiete, se celebró asamblea general en el Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca, con motivo de la elección de los concejales faltantes del Barrio de San Marcos y de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, Oaxaca, para su integración al Ayuntamiento. En la que, los asambleístas determinaron que de las ternas de los ciudadanos electos en la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, en asamblea de trece de mayo de dos mil diecisiete, los votos obtenidos por cada uno de los ciudadanos en la citada Agencia, se sumaran a los votos obtenidos en la asamblea de treinta de julio del presente año, y el resultado final sería el que el ciudadano que obtuviera mayor número de votos de cada terna, ocuparía los espacios a cargos reservados para la Agencia Municipal.

Se destaca que, del acta de asamblea de treinta de julio del año en curso, se aprecia que los ciudadanos que resultaron

electos para ocupar los cargos de Síndico Municipal Suplente, Regidor de Educación, Regidor de Salud y Presidente del DIF, fueron los ciudadanos **Antonio Cruz, Sigfrido Cruz, Cipriano Cruz y Francisca Silva Silva.**

Esto es, que los ciudadanos electos en la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, Oaxaca, en asamblea electiva de trece de mayo de dos mil diecisiete, son los mismos que resultaron electos en la asamblea general de treinta de julio de dos mil diecisiete.

Ahora bien, obra en autos copia simple del acuse de un escrito signado por el Presidente Municipal Constitucional de San Mateo Peñasco, Oaxaca, de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, dirigido al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cuyo margen inferior derecho, aparece un sello de recibido en la Oficialía de Partes del referido Instituto Electoral Local, el siete de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual el Presidente Municipal de San Mateo Peñasco, le hizo llegar a la autoridad administrativa electoral, la documentación relativa a la convocatoria, acta de asamblea de treinta de julio de dos mil diecisiete, fotografías y demás documentación relativa a los concejales electos que corresponden a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, Oaxaca, para los trámites correspondientes.

De lo hasta aquí narrado, es incuestionable que los agravios que en su momento fueron planteados por el actor, en el presente juicio, consistentes en las omisiones imputadas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Presidente Municipal de San Mateo Peñasco, Oaxaca; han quedado superadas, pues con independencia de que en su momento resultaran fundados o no, actualmente ya fueron electos los concejales que le corresponden a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, Oaxaca, quienes resultan ser

los mismos ciudadanos electos en un primer momento, en la citada Agencia Municipal, **Antonio Cruz, Sigfrido Cruz, Cipriano Cruz y Francisca Silva Silva**, para integrar el Ayuntamiento, cuya documentación fue remitida por el Presidente Municipal, al Instituto Electoral Local, para el trámite correspondiente.

Así, de las constancias que integran los autos, se advierte que la pretensión de los actores ya fue colmada.

De donde, el acto que reclama el actor en el presente juicio, ha quedado sin materia, al quedar superadas las omisiones que reclamaba el impetrante.

Ya que las omisiones de las que se queja el actor, han sido satisfechas por las autoridades responsables en el ámbito de sus competencias, ello para lograr la elección de sus autoridades municipales, que integrarán el Ayuntamiento Municipal.

Ello con independencia de la respuesta o el trámite que en su momento realice la autoridad administrativa electoral local, ya que en su caso, esto será materia de un nuevo acto.

En consecuencia, como el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de los actos realizados, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ende, lo procedente es **sobreseerlo** puesto que ya no existe materia para continuar con el procedimiento iniciado ante este órgano jurisdiccional.

Finalmente, visto el contenido del escrito signado por el Presidente Municipal de San Mateo Peñasco, Oaxaca, y anexo, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día de hoy,

a las doce horas con veinticinco minutos; únicamente se ordena glosar a los autos para que obre como corresponda, atendiendo a lo resuelto en líneas precedentes.

TERCERO. Notifíquese al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; y mediante oficio, con copia certificada de esta resolución a las autoridades señaladas como responsables; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 27 y 29, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta determinación.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, con el voto particular del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, quienes actúan ante la Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General que autoriza y da fe.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, FORMULO VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDCI/132/2017, POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

El suscrito considera que la determinación asumida por la mayoría del Pleno, atenta contra los derechos de votar de los ciudadanos de Santa María Xadani y ser votado del candidato que resultó ganador postulado por el Partido Renovación Social, lo cual va en contra del sistema democrático representativo que sustenta el Estado Mexicano, como se explica a continuación:

El sistema democrático representativo de nuestro país, emerge de elecciones libres y auténticas que tienen como premisa fundamental el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de voto activo en condiciones de libertad e igualdad, cuyo fin es dotar de legitimidad a quienes han de acceder a los cargos de representación popular, por haber sido elegidos democráticamente.

En efecto, en los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio.

Asimismo, prevé que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, siendo su voluntad constituirse en una República representativa, democrática y federal,

establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para alcanzar esa finalidad, en el texto constitucional se contienen diversas disposiciones sobre las cuales descansa la organización del Estado, la forma de integrar los poderes públicos de representación popular, así como aquellas normas destinadas al adecuado ejercicio de los derechos de los gobernados, en particular, de los político-electorales tendentes a garantizar la realización y plena eficacia del régimen representativo y democrático que el pueblo ha adoptado.

Por su parte, el artículo 41, segundo párrafo, de la Constitución, prevé que la renovación de los poderes se debe realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En relación a lo anterior, la base I, segundo párrafo del artículo constitucional citado reconoce que el ejercicio del derecho al sufragio debe ser de manera universal, libre, secreta y directa, porque en éste se encuentra inmersa la manifestación de la voluntad del ciudadano externada el día de la jornada electoral.

Así, por mandato de la Constitución, las elecciones auténticas, libres y periódicas, el voto emitido en condiciones de libertad e igualdad, así como su asignación a quien se vio favorecido con la voluntad popular, se elevan como parte de los ejes rectores sobre los cuales se funda la democracia representativa.

En esas condiciones, debe protegerse el derecho fundamental de los electores de sufragar en condiciones de absoluto convencimiento y libertad, conforme a su

idiosincrasia.

Al respecto, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha expresado en su Observación General No. 25, que de conformidad con el apartado b), del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto y, por tanto, las personas con derecho de voto deben ser libres de votar “sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores.

Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo.”¹

En efecto, la injerencia indebida de cualquier sujeto dirigida a alterar la voluntad del electorado, o bien, a inhibir la participación de los ciudadanos, se opone de manera directa al derecho de base constitucional de todos los ciudadanos de emitir su voto en forma libre y razonada, en términos de lo que mandata el citado artículo 41 constitucional.

Lo anterior, porque del marco constitucional se advierte que el bien tutelado por la Constitución Federal es la libertad del sufragio, en consecuencia, ha de evitarse o inhibirse, incluso, detener o paralizar cualquier conducta o comportamiento que lo haga vulnerable o pueda poner en

¹ Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996), pár. 19.

riesgo la libre elección de los gobernantes.

Esta libertad se puede poner en riesgo, inclusive, anularse, cuando los actores políticos llevan a cabo actos encaminados a impedir que los ciudadanos elijan libremente a sus gobernantes. Como se ve, es indispensable la protección del sufragio activo porque, entre otras cuestiones, en su dimensión colectiva, permite el ejercicio de la soberanía popular, pues representa el medio para que la ciudadanía elija a sus representantes.

Así, la tutela del voto y de elecciones libres y auténticas permite que exista correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección, lo cual implica la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los electores.

Además, como se expuso en la parte correspondiente a la evolución de la nulidad de las elecciones en la norma constitucional, uno de los principios más importantes en el derecho electoral es la protección de la voluntad popular, pues sólo de esta forma se pueden nombrar a los representantes populares, lo cual, resulta ser la base del Estado democrático.

En el caso, la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en su escrito inicial de demanda sostuvieron que en la etapa de preparación de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, se llevaron actos vandálicos en la etapa de preparación de la elección, en contra de los funcionarios electorales y los candidatos lo cual provocó en el electorado miedo, al grado que no salieron a votar.

Además, indicaron que el administrador municipal de Santa María Xadani, en la etapa de preparación de la elección extraordinaria transgredió los principios de certeza, equidad y legalidad, pues entregó recursos públicos a los partidos MORENA, Acción Nacional, Renovación Social y Unidad Popular.

En el proyecto aprobado por la mayoría del Pleno se determina que actualiza la violencia en forma generaliza en la etapa de preparación de la elección extraordinaria, derivado del análisis del contenido de noticias en páginas electrónicas, así como los informes rendidos por el Consejo Municipal Electoral y el Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

También se precisa que se acredita que el administrador municipal de Santa María Xadani, en la etapa de preparación de la elección extraordinaria transgredió los principios de certeza, equidad y legalidad, pues entregó recursos públicos a los partidos MORENA, Acción Nacional, Renovación Social y Unidad Popular.

Lo anterior de la valoración de la minuta de acuerdo de once de abril del presente año, celebrada en la Secretaría General de Gobierno y del instrumento notarial 47099, volumen número 606, seiscientos seis, del fedatario público número veintiséis con residencia en Salina Cruz, Oaxaca.

Sin embargo, en opinión del suscrito no se acreditan violaciones sustanciales en forma generalizada en la etapa de preparación de la elección extraordinaria, mucho

menos que los disturbios aislados repercutieran o produjeran efectos el día de la jornada electoral, es decir, que inhibieran, presionaran o manipularan la voluntad de los electores al emitir su sufragio, como se expone.

Para que se actualice la causal genérica de nulidad de la elección, prevista en el artículo 77, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es necesario que acrediten los extremos siguientes:

- a. Existencia de violaciones sustanciales.
- b. De forma generalizada.
- c. Durante la jornada electoral.
- d. En el distrito o entidad de que se trate.
- e. Plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Por violaciones generalizadas se entiende que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, es decir, en el municipio de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a

considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, **porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.**

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, en las sesiones de cómputo de los votos, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por último, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, se ha señalado que las causas de nulidad de la elección son de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Expuesto lo anterior, el suscrito considera que los disturbios aislados realizados en el municipio de San María Xadani, no se pueden considerar como violaciones sustanciales en forma generalizada, pues únicamente se encuentran acreditados tres² disturbios suscitados del treinta de marzo al veintiséis de mayo del año en curso, esto, dentro de la etapa de preparación de la elección.

En efecto, conforme a los hechos que la Coalición PRI-PVEM hacen valer como contrarios a la normativa electoral, únicamente se acredita que con fecha treinta de marzo del año en curso, personas desconocidas quemaron la sede del Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani y que los días veinte y veintiséis de mayo de la presente anualidad, se impidió a funcionarios de Instituto Nacional Electoral el acceso al municipio.

Contrariamente, en mi concepto no se acredita que el administrador municipal de San María Xadani, en la etapa de preparación entregara recursos públicos a los partidos MORENA, Acción Nacional, Renovación Social y Unidad Popular.

² La coalición PRI-PVEM únicamente manifestó la realización de cuatro actos a su juicio contrarios a los principios que rigen las elecciones.

Esto es así, porque la minuta de acuerdo de once de abril del presente año, celebrada en la Secretaría General de Gobierno y del instrumento notarial 47099, volumen número 606, seiscientos seis, del fedatario público número veintiséis con residencia en Salina Cruz, Oaxaca, de modo acreditan el hecho que quieren probar.

De la primera documental únicamente se puede probar que el once de abril del presente año, en las instalaciones de la Secretaría General de Gobierno, se reunieron cuatro consejeros y el Secretario Ejecutivo del Instituto local y los representantes acreditados ante el citado consejo, de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Unidad Popular, Renovación Social, Movimiento Ciudadano, Movimiento de Regeneración Nacional, y del Trabajo, llegando al acuerdo consistente en que la Secretaría General de Gobierno se comprometería hacer la revisión de cada una de las actuaciones del administrador municipal de Santa María Xadani, y en su caso su remoción, así mismo se solicitaría a la Secretaría de Finanzas la suspensión provisional de los recursos de ese municipio. De lo anterior, no se puede aseverar la existencia del hecho que la coalición PRI-PVEM pretende acreditar.

En lo que hace instrumento notarial 47099, volumen número 606, seiscientos seis, del fedatario público número veintiséis con residencia en Salina Cruz, Oaxaca, únicamente acredita que ante la fe del fedatario público en cuestión, comparecieron los ciudadanos Oscar Sánchez Guerra, en su carácter de excandidato a presidente

municipal de Santa María Xadani, Oaxaca, por la coalición partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, Rubisel Sarabia Orozco, en su carácter de presidente de la CNC local, Rubisel Santiago Guerra como militante del Partido Verde Ecologista de México y Miguel Ángel Osorio Rasgado en su carácter de presidente del Partido Revolucionario Institucional local.

En cuanto a los hechos acreditados, los mismos no se pueden considerar como violaciones sustanciales en forma generalizada, que tengan como consecuencia la nulidad de la elección, puesto que son hechos que no repercutieron en la jornada electoral.

Ello porque los tres actos acreditados únicamente se efectuaron en la etapa de preparación de la elección extraordinaria y no así en la veda electoral, ni mucho menos en la jornada electoral.

El proceso electoral extraordinario comenzó el ocho de marzo del año en curso con la emisión de la convocatoria correspondiente, una vez efectuados los actos necesarios, el día cuatro de junio se llevó a cabo la jornada electoral, esto es, desde la emisión de la convocatoria hasta la jornada electoral transcurrieron setenta y cuatro días, de los cuales la Coalición PRI-PVEM únicamente mencionó cuatro actos que a su juicio vulneran los principios que rigen las elecciones, de los cuales acreditó únicamente tres.

se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

De las constancias que obran en autos, se acredita que en la preparación de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, se suscitaron actos de violencia en contra de funcionarios del órgano administrativo electoral, y que estos fueron realizados por militantes de diversos partidos que estaban conteniendo en la elección en cuestión, lo que va en contra de los principios de una elección democrática.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente voto particular.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez
Magistrado